

**RAWSON**, 17 de noviembre de 2016.

----- VISTOS: -----

----- Estos autos caratulados: **“M., A. L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo”** (Expte. N° 24.446-M-2016).-----

----- DE LOS QUE RESULTA: -----

----- a. Que vienen los autos a consideración de esta Sala en virtud del recurso de Apelación interpuesto a fs. 139 y vta. por los Dres. G. B. y J. F. L. G. -apoderados de la actora-. Se alzan contra la regulación que, de los honorarios de los profesionales de la Municipalidad demandada, efectuó en el art. 3° de la Sentencia Definitiva N° 2/16, la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia -Sala “B”-, por estimarlos “altos”.-----

----- Por expresas instrucciones de su representada, se quejan de esa determinación y afirman que causa un gravamen irreparable a su poderdante.-----

----- Expresan que la sentencia del a-quo enunció los artículos 5 a 9, 18, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, pero no desarrolló los fundamentos por los cuales fijó los emolumentos profesionales en la suma equivalente a 25 JUS.-----

----- Con jurisprudencia, alegan que ello es arbitrario y que descalifica la decisión recurrida. Se vulnera -sostienen- el párrafo del art. 46° de la referida ley, que dice: “...El auto regulatorio deberá ser fundado no siendo suficiente la mera cita de artículos de la presente ley...”.-----

----- Destacan que el trabajo desarrollado por los profesionales de la contraria, no requirió una mayor extensión que justifique la regulación cuestionada y agregan que, en la causa, no se produjo prueba. Por ello, razonan que la determinación es excesiva, a tenor de la calidad y extensión de la labor cumplida y, además violatoria de las pautas porcentuales establecidas en la ley arancelaria antes referida.-----

----- b. Se concedió el Recurso a fs. 140 y se corrió traslado a la contraria. A fs. 142 constituyó domicilio ante estos Estrados y a fs. 144 y vta. contestó la vista.-----

----- Controvierte los dichos de la recurrente y considera que descalifica el resolutorio erróneamente.-----

----- Razona que el pronunciamiento se ajusta a las constancias de la causa y lo describe como una derivación razonada del derecho vigente.

Además, afirma que las alegaciones de la quejosa, no son suficientes para conmoerlo y pide se rechace el recurso intentado, con costas.-----

----- c. A fs. 146 se elevan los autos a este Cuerpo, los que son girados (fs. 149) a dictamen del señor Procurador General.-----

----- Entiende el Magistrado, luego de relatar los antecedentes del caso y considerar admisible el remedio procesal intentado, que la resolución deviene nula por falta de fundamentación y violación del art. 46 de la Ley XIII N° 4. En consecuencia, estima que deberá reenviarse a la instancia de origen a fin de que se pronuncie conforme a derecho (fs. 150 y vta.).-----

- CONSIDERANDO: -----

----- 1.- El presente importa un Recurso de Apelación que, en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 DJ, está regulado en su art. 132. Conforme su texto, como reiteradas veces ha explicado esta Sala en su fallos, la Cámara de Apelaciones es Primera Instancia y este Tribunal su Alzada en Segunda Instancia.-----

----- En particular en Sentencias Interlocutorias N° 49/95 (“Pastrían...”), 13/SCA/06 (“Principato...”), inclusive -aunque tangencialmente- en S.D N° 8/SRE/96 (“Falucho...”), el Cuerpo dejó claramente establecida la naturaleza jurídico-procesal de estos mal llamados “recursos contencioso-administrativos” en la Ley XVI N° 46, los que calificó como verdaderas “acciones”.-----

----- 2. Expuesto ello, cabe indicar que en ese marco, la acción impetrada por ante la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, lo fue en contra de la Resolución N° 8902/14 del Juzgado de Faltas N° 1 y de la sentencia que, el 11 de diciembre de 2014, dictó el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, ambos de esa ciudad.-----

----- La primera, transformó en definitivo el decomiso de mercadería (pollos) y sancionó pecuniariamente a su propietaria -A. M.- condenándola al pago de 150.000 módulos, equivalentes a la suma de \$ 15.000 (fs. 38/39 vta.). En su contra, interpuso la nombrada un pedido de nulidad, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas que ratificó la modificación dispuesta en el acto atacado, pero morigeró la pena de multa por la de 30.000 módulos. Es decir, un valor equivalente de \$ 3.000 (fs. 47 y vta.).-----

----- Además de la nulidad pretendida, la señora M., a través de sus apoderados, demandó quedar exenta de las infracciones imputadas y, a resultas, reclamó se condenara a la Municipalidad a devolver la misma cantidad de mercadería decomisada o bien la suma de dinero equivalente

a su valor a la fecha de pago.-----

----- El a-quo, mediante Sentencia Definitiva N° 2/16, rechazó el “recurso” intentado por A. M. imponiéndole las costas (art. 2°) y confirmó las referidas actuaciones administrativas.-----

----- Con cita de los artículos 5 a 9, 18, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 reguló, en el artículo 3°, los honorarios profesionales. Los fijó en veinticinco (25) jus para los cuatro letrados representantes de la demandada y en veinte (20) jus a los de la parte actora, en ambos casos de manera conjunta.-----

----- 3.- En el escrito recursivo, objeta genéricamente la regulación de los honorarios que fijó la Cámara a-quo por “altos”.-----

----- Enfatiza que no ha determinado por qué estableció esa cuantía y se agravia de la falta de fundamentación.-----

----- Sin embargo, no está demás precisar que, siendo escasa la diferencia que existe entre los cuestionados y la regulación de sus apoderados, guardó silencio en relación a estos.-----

----- 4. De manera preliminar, dígase que “...La ley de arancel fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados ... las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tiene un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho...” (Conc: Roberto LUQUI -“Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432” en LL 1999 -E,1067) (S.I. N° 22/SCA/10).-----

----- Entonces, “... Retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea muy difícil y delicada. Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otros- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)... En los casos de los juicios “sin monto”... la tarea es aún más ardua... El juez no tiene... el “monto del juicio” como base para la regulación y, así, se amplía el margen de su discrecionalidad en la ponderación de los factores a evaluar para arribar al monto de los

honorarios...” (Conc.: Leonardo Rodríguez - “Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asamblea”, LL 2004-B, 1185). Se ha reconocido al juzgador un amplio margen de discrecionalidad para ponderar las diversas circunstancias que rodean a la causa, y que constituyen elementos de valoración a los fines de fijar los estipendios profesionales (C.S. Fallos 278:365, conc. CNCiv. Sala C - elDial AE9C)(STJ CH S. I. N° 48/SCA/09 y 43/SCA/10).-----

----- En autos, el monto del proceso puede justipreciarse a partir del valor de la mercadería objeto de decomiso que, además, fue debidamente individualizada en las actuaciones administrativas impugnadas; y cuya restitución o pago exigía la actora en la demanda. Por ello, una vez estimado su costo, habrá que adicionarle a la suma así obtenida, el valor de la sanción pecuniaria impuesta a la señora M.-----

----- Esa estimación arrojará el valor económico involucrado, inherente o comprometido en este proceso contencioso administrativo; que es el que surge de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda y que fueron objeto de debate y decisión; aun cuando la actora no hubiese resultado triunfante en ellas. Tal, el criterio de este Tribunal en Sentencia Interlocutoria N° 86/SCA/15 que, reiterando las N° 42/SCA/09 y 55/SCA/11, en materia arancelaria, sostuvo “...habrá de considerarse el monto reclamado en la demanda, razonablemente actualizado, y ello así en tanto que la suma por la que se demandara ha integrado las legítimas expectativas de retribución de los profesionales y ha sido determinante de la trascendencia económica del litigio...” (CNCom. Sala E, 1988/12/28, Cheme Linz, LL, 1989 - E, 594, Sec. Jurisp. Agrup., caso 6677 - en Digesto Práctico LL Honorarios II... Primera Edición, 2002 -págs. 175/176- conc. STJCH SI N° 43 y 44/SCA/07).-----

----- En resumen, el importe así obtenido proporcionará la base regulatoria, a partir de la cual es factible establecer los honorarios objeto de este recurso. En efecto, desentrañado que sea el “monto del proceso” habrá que aplicarle la porcentualidad que, por imperio de los preceptos de la ley arancelaria que citó el a-quo en la Sentencia en crisis, habilitan a valorar la tarea cumplida por los letrados que se desempeñaron en estos obrados.-----

-

----- 5. En concordancia con lo expuesto, es claro que asiste razón al cuestionamiento impetrado por los apoderados de la actora.-----

----- Pues el a-quo, en ocasión de pronunciarse en relación a los honorarios de los letrados, no proporcionó esa base monetaria, no detalló cuál era el monto del juicio susceptible de constituirse en pauta determinante para el cálculo de aquéllos ni las razones por las que, eventualmente, procediera el apartamiento. En su lugar, la justificó

genéricamente con la mera enunciación de la norma arancelaria, razón por la cual, esa decisión deviene nula por arbitraria.-----

----- Así sucede cuando “...no puede inferirse cuál es la alícuota establecida o de qué forma se ha valorado la labor profesional retribuida...”(Conf. CS “Girelli...” - Fallos 312:359 - 30/05/89; “Waroquiers...” Fallos 323:206 - 29/08/00- S.I. N° 11/SCA/08). Y “...compromete el principio de retribución justa la regulación de honorarios de los abogados que no se adecua a las exigencias específicas de la ley arancelaria en tanto del auto regulatorio no surge que se hubiera aplicado la norma específica que alude al monto del juicio, ni establece las bases o pautas objetivas de la que resulte la cuantía económica del pleito...” (SC Buenos Aires, 1990/04/10. “Bernucchi...”, AyS, 1990 - I - 708 en “Manual de Jurisprudencia” - Honorarios - Legislación... LL - 2005, Sumario 60 - pág. 198)(STJ CH S.I. N° 42/SCA/09).-----

----- Del mismo modo, procede trasladar lo expuesto a los honorarios de los apoderados de la apelante. Esto es, si lo que se reprocha a los Jueces de Cámara es no haber expresado los motivos que sustenten la regulación efectuada; esa falta de razonamiento lógico jurídico necesario para establecer su *quantum*, afecta también a los propios de la parte recurrente.-----

----- En mérito de lo expuesto, esa omisión de merituar configura la arbitrariedad y torna nula la decisión adoptada con ese déficit. Por lo tanto, corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento, en cuanto a la regulación de honorarios que, por la actividad cumplida por los profesionales en la Primera Instancia, realizó en el artículo 3° del fallo antes referido la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. En tanto no otorga los parámetros cuantitativos y cualitativos que den sustento a la determinación realizada; que deberán ser fijados nuevamente para que resulten ajustados a derecho.-----

----- De tal manera, valorados los trabajos de los letrados que intervinieron en el proceso, según las pautas arancelarias dadas en los artículos 5 inciso a) a f), 7, 8, 9, 37 y 46 Ley XIII N° 4 se fijan los honorarios de los representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia: Dres. O. H., M. M., I. A. V. y G. G., en conjunto, en el 14,3% (11% con más el 30%) y, los de la apoderada de la actora: Dres. N. B. L. de Escribano, J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., en el 9,1% (7% con más el 30%) del monto del proceso. Este se determinará en la etapa de ejecución, teniendo en cuenta el valor actual del total de la mercadería (pollos) oportunamente decomisada e individualizada en el acta de fs. 37, con más, el importe de la multa. Así, porque esa fue la suma comprometida y defendida en el pleito. Todo más IVA si correspondiere y siempre que el importe así obtenido, supere el mínimo legal fijado en el art. 7° de la ley arancelaria.-----

----- Las costas de esta Instancia, se imponen a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de conformidad con lo prescripto en el art. 69° del CPCC.-----

----- Que atenta la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios profesionales de los apoderados de la apelante Dres. G. B. y J. F. L. G., por los trabajos realizados en esta instancia, en forma conjunta en el 30% de lo regulado a su parte, por su actuación en la Primera Instancia (arts. 5° y 13° Ley XIII N° 4), siempre que la suma así estimada supere el mínimo legal impuesto en el art. 7° de la ley arancelaria. Según se resuelven las costas, no procede la regulación de los honorarios de los representantes legales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de conformidad a lo establecido en el art. 2° de la ley arancelaria citada.-----

----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.---

----- R E S U E L V E : -----

----- 1°) HACER LUGAR parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 139 y vta. por los apoderados de la actora, Dres. G. B. y J. F. L. G..-----

----- 2°) REVOCAR el art. 3° de la Sentencia Definitiva N° 2 del corriente año, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones -Sala "B"- de Comodoro Rivadavia, y REGULAR los honorarios profesionales de los representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia: Dres. O. H., M. M., I. A. V. y G. G., en conjunto, en el 14,3% (11% con más el 30%) y, los de los apoderados de la actora: Dres. N. B. L. de Escribano, J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., en conjunto, en el 9,1% (7% con más el 30%) del monto del proceso, que se determinará en la etapa de ejecución y según fuera indicado en el Considerando respectivo. Todo con más IVA si correspondiere y siempre que el importe así obtenido, supere el mínimo legal fijado en el art. 7° de la ley arancelaria.-----

----- 3°) COSTAS a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (artículos 69° del CPCC).-----

----- 4°) FIJAR los honorarios profesionales de los Dres. G. A. B. y J. F. L. G., por los trabajos realizados en esta Alzada, en forma conjunta, en el 30% de los regulados por su actuación en Primera Instancia (art. 5, 13 y 46 de la Ley citada).-----

----- 5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-----

FDO. MARCELO A. H. GUINLE, MARIO LUIS VIVAS Y MIGUEL ANGEL DONNET.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016,  
REGISTRADA BAJO EL N° 138/SCA/16.-----